

Doctora
JEANETT RAMÍREZ PÉREZ
Juez Sexto de Familia de Bucaramanga.
E.S.D.

Asunto: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION A FALLO DE FECHA 08-03-2022 Rad. 2021-00185-00

PEDRO LEON GUARIN CASANOVA, Identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado de la señora **CARMEN ALICIA LÓPEZ RAMÍREZ**, demandante dentro del radicado de la referencia, mediante este escrito me permito sustentar el recurso de **APELACION**, dentro de los términos establecidos en el artículo 322 del Código General del Proceso, al fallo proferido por su Despacho el día 8 de marzo de los presentes, en los siguientes términos:

1. En la escritura pública No. 01336 de mayo 4 de 2016 emanada de la notaría Décima de Bucaramanga, el señor JOSÉ DE DESÚS AYALA ARDILA, al momento de dar sus generales de ley, manifiesta: "**estado civil casado con sociedad conyugal liquidada**"; la señora Juez dentro de los considerandos para emitir el fallo manifestó que la escritura en mención, el señor JOSÉ DE JESÚS AYALA ARDILA, en sus generales de ley figuraba de estado civil casado con sociedad conyugal vigente; en su interrogatorio el señor JOSÉ DE JESÚS AYALA ARDILA manifestó al momento de que la señora Juez le hiciera la pregunta de el por qué había mentado sobre el tipo de sociedad que tenía a la fecha y de el por qué no había incluido a la señora CARMEN ALICIA LÓPEZ en la escritura como su pareja actual, el señor manifiesta que no le dio importancia a eso. Todos estos aspectos nos conllevan a una actuación de mala fe por parte del señor JOSÉ DE JESÚS AYALA ARDILA, ocultando información o faltando a la verdad ante una autoridad administrativa, en aras de obtener un provecho para sí o un tercero, dejando en el limbo a la señora CARMEN ALICIA LÓPEZ RAMÍREZ, pues como él mismo lo reconoce en el interrogatorio de parte, ella dio un lote de su propiedad para poder adquirir en el bien inmueble Lote No. 3 ubicado en el municipio de Girón, activo que está dentro de una sociedad patrimonial de hecho y en el cual, mi poderdante tiene el derecho de reclamar el porcentaje que le pertenece, al existir una unión marital de hecho y haberse constituido una sociedad patrimonial de hecho.
2. La señora Juez se fundamenta para emitir el fallo, en que no puede existir una sociedad patrimonial de hecho, por existir un matrimonio católico del señor JOSÉ DE JESÚS AYALA

ARDILA con una señora MARISOL, anterior a la fecha de conformarse la unión marital de hecho con mi poderdante y el cual no había legalizado su separación. Al respecto es pertinente manifestar que en sentencia **SC4027-2021** de fecha 14 de septiembre de 2021, la sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Magistrado Ponente **LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA** hizo unas precisiones en relación con la sociedad patrimonial de hecho, cuando existe un matrimonio anterior a la fecha de la conformación de la unión marital de hecho, las cuales me permito transcribir y que sirven de fundamento para que prospere las pretensiones incoadas en la demanda: **a.** *Conforme al canon 180 del Código Civil, el nacimiento, coetáneamente con el matrimonio, de una sociedad de bienes entre cónyuges cuya existencia, en línea de principio, se presume (artículo 1774, ibídem). Esto mismo se predica de la unión marital de hecho, en cuanto, bajo ciertas circunstancias, el legislador también supone la vida de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes según el texto 2º de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005;* **b.** *La CSJ CIVIL sentencia de 24 de febrero de 2011 Expediente 00084 cita en particular cuando reconoció la preexistencia de las últimas en otras sociedades, regulares o irregulares;* **c.** *La CSJ Civil sentencia de 21 de junio de 2016 Expediente 00129 señaló que podían coexistir con la conyugal o patrimonial pero cada cual con su propia naturaleza, identidad y autonomía jurídica. Todo ello, de la misma manera, como puede existir la sociedad conyugal y adlátere, en forma simultánea, una sociedad mercantil regular integrada por los cónyuges o por uno de ellos con terceros;* **d.** *Entre las causales de divorcio, al tenor del artículo 6º numeral 8º de la Ley 25 de 1992, reformativa del canon 154 del código civil, se instituyó la separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años; Lo anterior significa que la separación de cuerpos tanto judicial como de hecho de los consortes superior al lapso aludido, disuelve también de hecho la sociedad conyugal, independientemente de que posteriormente mediante providencia judicial con fundamento en la separación de hecho, se declare el divorcio o la cesación de efectos civiles de los matrimonios religiosos, si así ocurre, en el campo económico, la decisión respectiva es de naturaleza declarativa, con los efectos que le son propios;* **e.** *No admite duda, según el ordenamiento y la doctrina jurisprudencial, que para efectos del nacimiento de la sociedad de gananciales o de la patrimonial, en la primera, a falta de pacto escrito se entenderá, por el mero hecho del matrimonio contraída la sociedad conyugal (art. 1774 del Código Civil) desde su celebración; o, en el caso de la segunda, "(...) cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos (2) años, entre un hombre y una mujer (...)" (art. 2 de la Ley 54 de 1990);* **f.** *¿ Es justo y verdadero en equidad, señalar que la apariencia formal o la forma jurídica debe sofocar los hechos, para sostener que existe formalmente lo que es inexistente realmente?* **g.** *Estando separados de hecho en forma definitiva e irrevocable, resulta inadmisibile que uno de los integrantes de la pareja, bajo el manto de la doblez formal o de un disfraz de matrimonio se*

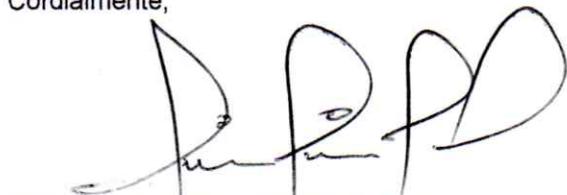
beneficie para incorporar bienes o derechos para los cuales no contribuyó, tomándolos del patrimonio del otro para su merced, cuando los cónyuges o compañeros en forma definitiva han dejado de cumplir sus obligaciones recíprocas; h. Como colofón de este ejercicio comparatista, la tesis que pareciera razonable en nuestro medio de la subsistencia formal de la sociedad conyugal desconociendo la verdadera y real fecha de separación de los cónyuges, hoy encierra evidentes injusticias que el Estado Constitucional y Social de Derecho no puede aplaudir, por la carencia de ayuda, auxilio, solidaridad, socorro mutuos, comunidad de intereses, cuando la pareja o los consortes están del todo separados fácticamente y entrelazados por un convenio meramente ideal y formal, ajeno a la realidad y a la buena fe, y a la auténtica justicia material, por carencia de esfuerzo recíproco como elemento axial del régimen económico social; i. Incumbe aplicar el principio de igualdad en el evento que su actual pareja no haya disuelto un matrimonio anterior, porque tratándose de la familia un valor jurídico a proteger, no es constitucionalmente admisible privilegiar un tipo de unión específica al momento de definir quién tiene derecho sobre los bienes o activos adquiridos durante la nueva convivencia luego de darse una separación permanente y definitiva entre casados solemnemente; j. La norma supone ante la existencia de una sociedad patrimonial de hecho, que esta no podrá tener ningún efecto o reconocimiento si no se ha disuelto judicial o notarialmente la anterior. Aceptar esa interpretación implícitamente edifica una presunción de derecho contraria al numeral 8 del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, al Estado Constitucional, a la equidad y patrocinar la iniquidad; k. La regla interpretativa imperante debe ser el criterio material, el cual corresponde a la convivencia efectiva al momento de forjarse una masa de bienes y no el formalista relacionado con el matrimonio vigente pero desligado de facto empero, se insiste, su ruptura debe ser con carácter permanente y definitiva o indefinida e irrevocable.

3. En el presente caso, hubo una separación definitiva de hecho del señor JOSÉ DE JESÚS AYALA ARDILA y la señora MARISOL, la cual ocurrió para el año 1999, conforme lo manifestaron tanto en interrogatorio como en declaración juramentada los señores en mención, que NO hubo activos ni pasivos durante el tiempo que convivieron, la unión marital de hecho fue decretada a partir del año 2000 entre mi poderdante y el señor JOSÉ DE JESÚS AYALA ARDILA, por lo que conforme a la sentencia que enuncié en el numeral anterior y que sirve de soporte legal para que se dé un fallo favorable acorde a las pretensiones incoadas en la demanda, puesto que el bien inmueble fue adquirido en el año 2016 y como lo enuncié en el numeral 1, el señor JOSÉ DE JESÚS AYALA manifestó en el interrogatorio que mi poderdante dio un lote de terreno para ayudar a comprar el Lote No. 3 ubicado en el municipio de Girón (S.S.).

Teniendo en cuenta los anteriores fundamentos, solicito se revoque el fallo emitido por la señora Juez Sexto de Familia de Bucaramanga, en el numeral segundo, donde no se

reconoció la existencia de una sociedad patrimonial de hecho entre mi poderdante CARMEN ALICIA LÓPEZ RAMÍREZ y JOSÉ DE JESÚS AYALA ARDILA y en su defecto, se reconozca esa sociedad patrimonial y se ordene la respectiva disolución y liquidación de la misma.

Cordialmente,



PEDRO LEON GUARIN CASANOVA

C.C. No. 91.153.405 de Floridablanca

T.P. No. 119.376 del C.S.J.

Apoderado de CARMEN ALICIA LÓPEZ RAMÍREZ

Correo electrónico pguarin5@hotmail.com